

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27348-2019
CARATULADO : DÍAZ/FISCO DE CHILE - CONSEJO DEFENSA
DEL ESTADO

Santiago, seis de Diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 707, Santiago, en nombre y representación de Artemio Alejandro Ibacache Cabrera, pensionado, domiciliado en calle Carrera, callejón Santa Ana, sin número, Mundo Nuevo Norte, Illapel; Julio del Tránsito Suazo Valencia, domiciliado en Los Pinos N° 312, Población Nueva Esperanza, Illapel; y de Hugo Oriel Díaz Tapia, pensionado, domiciliado en Parcela 67 C, Las Cañas 2, Illapel, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, Edificio Plazuela de Las Agustinas, Santiago.

Expone que los hechos descritos en este acápite han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile, a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y que si bien existe una clara vinculación de los hechos relatados, por el lugar en que se cometieron y, en algunos casos, por los hechos, además de una similitud en el tiempo, relata de manera individual las torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos los demandantes que representa por agentes del Estado, que constituyen el fundamento fáctico de esta demanda.

En primer lugar, relata que Artemio Alejandro Ibacache Cabrera, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 11.770, nacido el 8 de octubre de 1946, a la fecha de ocurrencia de los hechos era dirigente sindical, en su calidad de trabajador de las minas y plantas “Sara” y “Verde” de la localidad de Matancillas, y simpatizante del Partido Comunista. El día 2 de octubre de 1973 es detenido por personal de Carabineros y llevado a la Comisaría de Illapel, lugar donde permanece detenido e incomunicado hasta el día 5 de octubre de 1973. Durante su detención fue víctima de torturas y tratos inhumanos, consistentes en la privación de alimentos, encierro en calabozos, fuertes golpes e insultos.



Nuevamente fue detenido el día 4 de septiembre de 1974, junto a un grupo de compañeros de trabajo, acusados de sustracción de explosivos. Fueron ingresados a la Comisaría de Illapel un día lunes y permanecieron hasta el día viernes incomunicados, sin recibir alimento, siendo víctima de torturas físicas. Luego fueron trasladados a la Comisaría de Los Vilos y llevados a la Fiscalía Militar de La Serena. Finalmente los trasladan a la cárcel de La Serena, lugar donde les señalan que por comunistas debían dejar el país, les daban el pasaje.

Indica que por los hechos antes narrados, quedó con secuelas físicas consistentes en cicatrices en el rostro, dolores de cabeza permanentes y distorsiones en la visión, además de las secuelas psicológicas por los apremios sufridos, que persisten hasta el día de hoy.

En segundo lugar, Julio del Tránsito Suazo Valencia, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 23.896, nacido con fecha 10 de abril de 1946, militante del Partido Comunista a la fecha de ocurrencia de los hechos. El día del golpe de Estado se encontraba trabajando en la Mina Verde, ubicada en el sector de Matancillas, a 25 kilómetros de Illapel. Sostiene que el 2 de octubre de 1973 es detenido por personal de Carabineros y llevado a la Comisaría de Illapel, lugar donde fue torturado e interrogado por miembros de Carabineros. Permaneció recluido en dicho lugar hasta el 23 de octubre de 1973. Nuevamente fue detenido el 27 de agosto de 1974, fecha en que lo fue a buscar a su lugar de trabajo una patrulla de Carabineros, siendo trasladado, junto a otros dirigentes sindicales, a la Comisaría de Illapel, con golpes e insultos, permanecieron detenidos un día, al día siguiente son trasladados a la Comisaría de Los Vilos, nuevamente son golpeados e insultados. Esa noche fueron trasladados al Regimiento Arica de La Serena, lugar en que permanecieron ocho días incomunicados en celdas separadas, donde fueron interrogados y torturados. Finalmente, es ingresado a la Cárcel de La Serena, donde permanece recluido entre los días 8 de septiembre y 26 de diciembre de 1974.

Producto de las torturas sufridas, quedó con graves secuelas psicológicas hasta el día de hoy y con secuelas físicas consistentes en pérdida de parte de su dentadura producto de los brutales culatazos que recibió en la mandíbula.

En tercer lugar, Hugo Oriel Díaz Tapia, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 2.590. Nacido el 22 de septiembre de 1947, a la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como dirigente sindical minero, siendo primer director del Sindicato Industrial Minero de la Empresa Gerardo Toro



Araya, ubicada en la localidad de Matancillas. Fue detenido junto con otros tres dirigentes por una patrulla de Carabineros, a cargo del Capitán Rapaz, el día 2 de octubre de 1973, y trasladado a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Illapel, siendo golpeados en el camino. La detención fue desde el 2 al 5 de octubre en la Comisaría, donde fueron torturados e interrogados, habiendo sido liberado el 5 de octubre. Posteriormente, el 8 de septiembre de 1974, volvió a ser detenido junto a otras personas del mismo trabajo, por una patrulla de Carabineros, siendo trasladados esposados a la Cuarta Comisaría de Illapel, lugar donde sufrió torturas físicas y psicológicas e interrogatorios. Agrega que el día 12 de septiembre de 1974, junto a otros dirigentes, fueron trasladados a la Comisaría de Los Vilos, estuvieron todo el día ahí y en la noche fueron llevados al Regimiento Arica de La Serena, lugar en que estuvieron detenidos entre ocho a diez días, donde nuevamente fueron interrogados y torturados. Terminado este periodo, es enviado a la Penitenciaría de La Serena, en el lugar se encontraban unas 120 personas, las condiciones eran deplorables, se encontraban hacinados todas las noches.

Producto de todo lo sufrido, en particular las torturas de que fue objeto, queda con secuelas psicológicas que perduran hasta el día de hoy.

Así es como relatan los hechos.

En cuanto al daño producido a los demandantes, señala que como consecuencia directa de las torturas producidas se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico como físico e inconmensurable, provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido, las personas siguen con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a que fueron sometidos, además de que muchos fueron obligados, directa o indirectamente, a abandonar el país, sin poder retornar, algunos incluso alejándose de sus familias.

Indica que es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que a quienes se acusa como autores, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, o civiles adscritos, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública. En ese sentido, afirma que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante el gobierno militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, como el Informe emitido



por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”.

Agrega que la responsabilidad del Estado por el daño moral ocasionado a sus mandantes, emana en primer lugar de un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, el que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos juzgados en la presente causa.

Luego analiza la responsabilidad del Estado a la luz de la Constitución Política de 1925, vigente a la época de los hechos, además de las normas contenidas en la Constitución actual.

Se refiere, a continuación, a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por tratarse de materias que se encuentran regidas por normas de carácter público e internacional, citando al efecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Convenio IV de La Haya.

También refiere la concurrencia de los requisitos necesarios para indemnizar en el caso de autos, y los fundamentos del derecho internacional que obligan al Estado a reparar.

Además, se pronuncia sobre la procedencia de la indemnización por daño moral, la que estaría reconocida de forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia, siendo este uno de los casos en que se presume el daño moral, solicitando se indemnice con la suma de \$200.000.000 a cada uno de los demandantes, por los daños sufridos producto del actuar de los Agentes del Estado.

Con fecha 24 de septiembre de 2019 se notifica la demanda.

Con fecha 10 de octubre de 2019 la demandada, el Fisco de Chile, contesta la demanda.

Alega la excepción de reparación integral, toda vez que la demanda sería improcedente, porque los actores ya habrían sido indemnizados. Reflexiona acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad



reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii)



reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2015, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) pensiones por \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); c) bonos por \$41.856.379.416, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros \$22.205.934.047 por la referida Ley N° 19.992; d) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N°19.123; y, e) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$21.256.000.000. En consecuencia, al mes de diciembre de 2015 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizadas las demandantes en conformidad a la leyes N° 19.123 y 19.980.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, la detención ilegal y tortura que sufrieron los actores, ocurrió en distintos periodos entre septiembre de 1973 y diciembre de 1974. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 24 de septiembre de 2019, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.



Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y 19.980. Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 17 de octubre de 2019 la parte demandante evacúa el trámite de réplica.



Esgrime que la pretensión de oponer excepción de pago resulta irreconciliable con la normativa internacional señalada en la demanda, porque el derecho común interno solo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Explica que la preceptiva invocada por el Fisco -que solo consagra un régimen de pensiones asistenciales-, no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Por otra parte, no se ha establecido en las respectivas leyes, ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones correspondientes. Así lo habría establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en sentencias dictadas en causas por graves violaciones a los derechos humanos (Roles N° 30.598-14; 40.168-2017; 5436-10, sentencia reemplazo; 62.211-16; y, 82.246-16).

Respecto de la excepción de prescripción, indica que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la legislación internacional sobre Derechos Humanos, que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

En cuanto al monto de la indemnización, señala que creen totalmente ajustado a la justicia el monto demandado, ya que se trata de un daño moral de la mayor entidad, reiterando lo señalado en el libelo respecto de reajustes e intereses.



Con fecha 30 de octubre de 2019 la demandada evacúa el trámite de la dúplica, reiterando sus defensas.

Con fecha 11 de noviembre de 2019 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 5 de octubre de 2021 se reactiva el término probatorio.

Con fecha 1 de diciembre de 2021 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal y torturas sufridas por Artemio Alejandro Ibacache Cabrera, Julio del Tránsito Suazo Valencia y Hugo Oriel Díaz Tapia, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “régimen militar” o simplemente la “dictadura”, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos los actores fueron calificados como víctimas en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, asignándoles los números 11770, 23896 y 2590, respectivamente.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Artemio Alejandro Ibacache Cabrera, Julio del Tránsito Suazo Valencia y Hugo Oriel Díaz Tapia fueron víctimas de detención ilegal y torturas entre los meses de septiembre de 1973 y diciembre de 1974, en distintas ocasiones y lugares de la IV Región de Coquimbo, producto de la acción de agentes del Estado, siendo dichos actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba.

Documentos:

1.- En folios 23 y 46, copia autorizada de antecedentes de la carpeta de Hugo Díaz Tapia, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura.



2.- En folios 23 y 46, copia autorizada de antecedentes de la carpeta de Artemio Alejandro Ibacache Cabrera, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura.

3.- En folios 23 y 46, copia de Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, Valech 1, Tomos 1 y 2.

4.- En folios 23 y 46, copia de nómina de presos políticos y torturados de la Comisión Valech 1, en el que Artemio Alejandro Ibacache Cabrera figura con el número 11.770 y Julio del Tránsito Suazo Valencia figura con el número 23.896.

5.- En folios 23 y 46, copia de informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, Valech 2.

6.- En folios 23 y 46, copia de nómina de presos políticos y torturados de la Comisión Valech 2, en el que Hugo Oriel Díaz Tapia figura con el número 2.590.

7.- En folios 23 y 46, certificado psicológico y social de los demandantes, evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de fecha 19 de noviembre de 2019.

8.- En folio 37, certificado de salud de Artemio Ibacache Cabrera evacuado por el PRAIS de Coquimbo con fecha 14 de abril de 2021.

9.- En folio 37, certificado de salud de Julio Suazo Valencia evacuado por el PRAIS de Coquimbo del mes de febrero de 2021,

10.- En folio 37, informe de daño de Hugo Díaz Tapia, evacuado por el PRAIS de Coquimbo con fecha 15 de abril de 2021.

11.- En folio 39, copia de artículo titulado: "Algunos factores de daño a la salud mental", elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos Rol C-22.561-2018 del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.

12.- En folio 39, copia de artículo titulado: "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico", del mes de julio de 1978, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad.



13.- En folio 39, copia de artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico”, del mes de julio del año 1980, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad.

14.- En folio 39, copia de artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos”, del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

15.- En folio 39, copia de artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos”, del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

TERCERO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas, consistente en instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, que solo serán considerados como base de una presunción judicial.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.



De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de miles de personas durante el gobierno militar dirigido por A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático. Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech I y II, en copia.

CUARTO: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que no consta en autos que se haya rendido prueba alguna respecto de aquello. Con todo, la defensa de los actores no contravino que hayan recibido los beneficios y transferencias que señala el Fisco en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluidos en la nómina del informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a



toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del derecho internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del derecho interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

SEXTO: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad, vale decir, no un ilícito civil cualquiera. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más, puede lo menos, y el principio de reparación integral del daño, no pareciendo razonable un sistema que



desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

SEPTIMO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que respecto del daño moral la Excm. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula”* (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”*. En efecto, se trata del caso de tres trabajadores que debieron soportar más de una detención injustificada e ilegal, y sufrir tratos inhumanos, como torturas de distinta especie, que van desde el encierro hasta el maltrato físico y psicológico.

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en estas personas, abusando de una posición de poder y engendrando en las víctimas una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que los actores fueron lesionados en su esfera inmaterial y en magnitud importante, puesto que, entre otras cosas, no se trató de un hecho puntual y acotado en el tiempo, sino que de una sucesión de acontecimientos que



terminaron por consumir a los demandantes en la desazón, en tanto expuestos recurrentemente y durante más de un año a ser detenidos y maltratados.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente a los demandantes como víctimas de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso, como los relatos consignados en los informes del Prais y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados, no cuestionados en su ocurrencia, y la afectación de los demandantes en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes y pruebas rendidas, se determina en la suma única y total de \$45.000.000, para cada uno de los demandantes, sumas que se deberán pagar más reajustes e intereses legales, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

OCTAVO: Que los documentos no considerados especialmente en nada inciden o alteran la decisión que se hará, siendo innecesarios, debiendo estarse a su valoración y a las razones por las que se acogerá la presente demanda.

NOVENO: Que no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$45.000.000 a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.



III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-27.348-2019

**DECRETADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL
VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

En Santiago, a seis de Diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

